

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	KIMBERLY HERMINIA MONTENEGRO RIVERA		
<b>Fecha/hora gestión</b>	07/08/2024 08:05	<b>Fecha/hora resolución</b>	07/08/2024 15:26
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000001230
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LE-000022-0001102205	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	"Equipo de ventilación no invasiva Neonatal y accesorios necesarios para el manejo del Neonato"		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001096	08/07/2024 23:29	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTRAMERICAN A SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica

### 3. \*Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/>	Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/>	En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/>	Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/>	Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/>	Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/>	Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/>	Cartel objetado
<input checked="" type="checkbox"/>	Temas previstos

### 4. \*Resultando

I. Que el ocho de julio de dos mil veinticuatro la empresa **CQ MEDICAL CENTRAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, presentó ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Menor **N°2024LE-000022-0001102205** promovida por la **Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)** para la adquisición de equipo de ventilación no invasiva neonatal y accesorios necesarios para el manejo del neonato.

II. Que mediante auto de las nueve horas y diecisiete minutos del once de julio de dos mil veinticuatro esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que indicara sobre cuál inciso del artículo 60 de la LGCP se basa el concurso. La cual fue atendida en fecha doce de julio del mismo año por la Administración, señalando que se basa en el inciso d) del artículo 60 de la LGCP.

III. Que mediante auto de las catorce horas y nueve minutos del quince de julio de dos mil veinticuatro esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que indicara si existe un límite de consumo durante la ejecución contractual, y de ser así señale cuál es el monto anual o por el plazo total de la ejecución del contrato de dicho límite de consumo. La cual fue atendida por la Administración el dieciséis de julio del mismo año, señalando que el límite de consumo durante la ejecución contractual por año es de 65.000.000 millones de colones, prorrogable por tres años.

IV. Que mediante auto de las nueve horas y cuatro minutos del dieciséis de julio de dos mil veinticuatro esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto del recurso interpuesto. La cual fue atendida por la Administración el diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, y cuya respuesta se encuentra incorporada al expediente de la objeción.

V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 5. \*Considerando

#### 5.1 - Recurso 8002024000001096 - CQ MEDICAL CENTRAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

##### Recurso de objeción – plazo - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación menor No. 2024LE-000022-0001102205, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

**Recurso de objeción – plazo - Argumentación de la CGR** Parcialmente con lugar (Ley 9986)

**I. SOBRE LA OBSERVANCIA DE LA REGLA FISCAL.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**II. SOBRE LOS ALLANAMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN:** Teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante; y en los casos en los cuales la Administración se allane a los requerimientos de las empresas objetantes, entiende este órgano contralor que la Administración contratante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación cartelaría, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

**III. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CQ MEDICAL CENTRAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.** a) Sobre la partida 2 y los gramos de los gorros de tela para CPAP nasal, uso neonatal talla xs. Criterio de División. El pliego de condiciones solicitó que los gorros de tela para CPAP nasal, uso neonatal talla xs de la partida 2 se encuentren entre los 1000 y 1300 gramos; requerimiento que objeta la recurrente y solicita se elimine la característica del peso en el ítem, o sea utilizada sólo como referencia. La Administración manifiesta que la indicación de rango de peso sólo es a manera de referencia. En virtud de lo anterior, se estima que en el presente caso se está frente a un allanamiento de la Administración, ya que señala que la indicación de gramos es sólo de referencia tal y como solicita la objetante; por lo tanto, a partir de lo indicado en el considerando "II. Sobre los allanamientos de la Administración" se procede a declarar con lugar este argumento del recurso y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones que correspondan al pliego de condiciones, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. Debe tomar en consideración la Administración que en el pliego modificado adjunto con su respuesta a la audiencia especial, se eliminó por completo la referencia de la medida; en relación con lo anterior y con base en su respuesta, debe la Administración ser consistente entre la versión a publicar y la posición que señaló ante esta Contraloría General. b) Sobre la partida 4 y los gramos de los gorros de tela para CPAP nasal, uso neonatal talla I. Criterio de División. El pliego de condiciones solicitó que los gorros de tela para CPAP nasal, uso neonatal talla I de la partida 4 se encuentren entre los 1000 y 1300 gramos; requerimiento que objeta la recurrente y solicita se elimine la característica del peso en el ítem, o sea utilizada sólo como referencia. La Administración manifiesta que la indicación de rango de peso sólo es a manera de referencia. En virtud de lo anterior, se estima que en el presente caso se está frente a un allanamiento de la Administración, ya que señala que la indicación de gramos es solo de referencia tal y como solicita la objetante; por lo tanto, a partir de lo indicado en el considerando "II. Sobre los allanamientos de la Administración" se procede a declarar con lugar este argumento del recurso y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones que correspondan al pliego de condiciones, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. Debe tomar en consideración la Administración que en el pliego modificado adjunto con su respuesta a la audiencia especial, no se indicó que los gramos corresponden a una simple referencia de la medida; en relación con lo anterior y con base en su respuesta, debe la Administración ser consistente entre la versión a publicar y la posición que señaló ante esta Contraloría General. c) Sobre la cláusula 6 y el ancho de la mascarilla CPAP tamaño s. Criterio de División. El pliego de condiciones solicitó en la partida 6 mascarillas CPAP tamaño s con un ancho de 18 mm; requerimiento que objeta la recurrente y solicita ampliar a un ancho de 188 a 19.5 mm. La Administración acepta el cambio. En virtud de lo anterior, se estima que en el presente caso se está frente a un allanamiento de la Administración; por lo tanto, a partir de lo indicado en el considerando "II. Sobre los allanamientos de la Administración" se procede a declarar con lugar este argumento del recurso y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones que correspondan al pliego de condiciones, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. d) Sobre la cláusula 16 y la longitud del transductor y el monitor a utilizar. Criterio de División. El pliego de condiciones estableció que los transductores descartables para medir la presión arterial invasiva en pacientes neonatales y pediátricos deben tener una longitud de 152,4 mm; requerimiento que objeta la recurrente y solicita incorporar un rango de tolerancia de +-10%, y señalar cuál es el monitor que será utilizado para saber la compatibilidad del transductor con el equipo. La Administración acepta indicar cuál es el monitor indicando por tanto que el transductor debe ser compatible con monitores GE B650, y manifiesta que únicamente se permitirá aumentar en un 5% la longitud indicando que se debe leer: "a) Longitud de 150 mm +- 5 mm." En virtud de lo anterior, se estima que en el presente caso se está frente a un allanamiento parcial de la Administración, ya que incluyó la información solicitada por la objetante en cuanto al monitor, mientras que incluye un rango de tolerancia de +- 5 mm, medida que no se ajusta a lo solicitado en totalidad por la objetante, manifestando al respecto que no se acepta ampliar el rango de la medida en +-10%, debido a que se aumenta mucho el espacio muerto del sistema que si es muy importante en prematuros extremos. Manifiesta que el sistema es cerrado y es muy importante la longitud del catéter hasta el punto donde se toma las muestras de sangre del neonato por lo que sólo se permite aumentar en un 5%. A partir de lo anterior, estima este órgano contralor en cuanto a la solicitud de ampliar el rango de la medida en un +-10%, que en el caso bajo análisis la objetante no indicó cuál es el transductor que ofrece en los términos exigidos por el artículo 254 párrafo segundo RLGCP y que se echa de menos la fundamentación adecuada, en la medida en que la recurrente se limitó a señalar que lo solicitado corresponde a una diferencia menor, que cada fabricante puede realizar este producto, diferenciando entre ellos por características mínimas las cuales son aceptadas por la norma, sin afectar su funcionamiento ni la óptima calidad del producto ni las necesidades del servicio, y ampliar el rango de medidas del producto permite a los participantes poder ofrecer distintos modelos que pueden presentar variaciones dentro de los rangos establecidos por la norma, pero no acredita mediante prueba idónea o estudios técnicos a cuál norma hace referencia, cuál es la medida aprobada por la norma y demostrar cómo su medida cumple con dicha norma, tampoco demuestra cómo con el rango de medidas propuesto los posibles transductor a ofertar pueden atender la necesidad de forma eficiente en pacientes prematuros extremos. De esa forma, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento de incluir un rango de tolerancia de un +-10% y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado tal cual lo requerido por el recurrente. Por lo tanto, se declara parcialmente con lugar este punto del recurso interpuesto, y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones que correspondan al pliego de condiciones, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. e) Sobre la cláusula 19 y el material y longitud del vástago de prolongación de 3 cabezas. Criterio de División. El pliego de condiciones estableció que el vástago de prolongación de 3 cabezas debe ser de material de poliuretano grado médico y de una longitud de 100 mm; requerimiento que objeta la recurrente y solicita permitir un vástago de PVC libre de DEHP, y se permita una longitud de 100 mm a 150 mm. La Administración rechaza la solicitud y considera que no se acepta el cambio del material, debido a que no presentan evidencia científica y con respecto al rango de la medida no acepta debido a que la mayoría de pacientes son prematuros y

prematurados extremos en donde longitudes más largas hacen que el vástago sea de mayor peso representando un mayor riesgo de afectar la fijación del catéter. Además, las dosis de medicamento administradas mediante los mismos son pequeñas y quedarían rezagadas en el sistema, lo cuál afectaría el tiempo de respuesta al medicamento infundido que en la mayoría de los casos son vitales para el tratamiento del paciente. A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que en este punto, al igual que en el anterior la objetante no indicó cuál es el vástago de prolongación de 3 cabezas que ofrece en los términos exigidos por el artículo 254 párrafo segundo RLGCP y se echa de menos la fundamentación adecuada, en la medida en que la recurrente se limitó a señalar que el PVC libre de DEHP no genera toxicidad por lo que es un material seguro y en cuanto a la modificación de la longitud señala que se trata de una diferencia menor y que contar con una extensión lo suficientemente larga evita manipular el sitio de inserción del catéter durante el manejo del conector, y que cada fabricante realiza el producto con diferentes medidas las cuales son aceptadas por la norma ISO 13485, CE, o FDA, sin afectar su funcionalidad, pero no acredita mediante prueba idónea o estudios técnicos que las normas señaladas determinan un rango de longitud específico, cuál es el rango del vástago a ofrecer, y demostrar cómo con el rango de longitud propuesto los posibles vástagos a ofertar pueden atender la necesidad de forma eficiente en pacientes prematuros extremos. De esa forma, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado. Por lo tanto, se rechaza por fundamentación este punto del recurso interpuesto.

## 6. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	KIMBERLY HERMINIA MONTENEGRO RIVERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	07/08/2024 08:13	<b>Vigencia certificado</b>	16/02/2024 11:03 - 15/02/2028 11:03
<b>DN Certificado</b>	CN=KIMBERLY HERMINIA MONTENEGRO RIVERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KIMBERLY HERMINIA, SURNAME=MONTENEGRO RIVERA, SERIALNUMBER=CPF-01-1425-0110		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	07/08/2024 15:26	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 7. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	13/08/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01172-2024	<b>Fecha notificación</b>	08/08/2024 10:45